

# El juicio del siglo

Juan Falconi Puig

Se ha denominado el juicio del siglo al que se sigue por la disposición ilegal y arbitraria de los fondos o gastos reservados de la Vicepresidencia, en el cual el principal sindicado es el ex vicepresidente Dahik; una de las pocas veces en que el sindicado es un alto funcionario. Este juicio lo inició, justo es recordarlo, el ex presidente de la Corte Suprema de Justicia, doctor Miguel Macías H., lo continuó el actual titular doctor Carlos Solórzano C. y actualmente está en conocimiento de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema.

En este estado ha empezado a hablarse de la nulidad del juicio, fundada en que no podía ese alto funcionario ser enjuiciado penalmente sin la autorización del Congreso, especialmente después que fue exonerado en el juicio político que en esa instancia se le siguió. Esta tesis la mantienen también distinguidos juristas, cuyas opiniones respeto. Empero, hay argumentos que deben ser considerados distinguiendo la situación jurídica actual, de la que podría o debería ser.

Veamos: Efectivamente el artículo 82, literal g) de la Constitución últimamente codificado, Art. 58, literal c) anterior establece que el presidente y el vicepresidente sólo pueden ser juzgados por traición a la Patria, cohecho o cualquier otra infracción que afectare gravemente el honor nacional. Pero es indudable que esta disposición se refiere únicamente al juicio político porque está dentro del artículo que trata de ese juicio y porque de lo contrario estaría también en contra de otras normas básicas, como aquella que establece la igualdad ante la ley (Art. 13 del Código Civil).

De otro lado, está prohibido en materia penal dar a la ley una interpretación extensiva (Art. 4 CP) y no se puede pretender que al vicepresidente se lo exonere de responsabilidad penal ni se le aplique la misma norma que a los diputados sin que haya ley que así lo establezca, sólo porque tiene mayor jerarquía que estos, además de que no hay funcionario público exento de responsabilidad.

Cual sería el caso, por ejemplo, del vicepresidente que cometa un asesinato en público. ¿Sería necesaria la autorización del Congreso para su enjuiciamiento penal en atención al principio de la inmunidad parlamentaria, que ciertamente no la tienen los representantes de la Función Ejecutiva, que no son parlamentarios y tienen en cambio el fuero de corte? Creo que no y creo también que no hay que confundir el juicio político y sus efectos, con el juicio penal y sus efectos, aunque en la práctica se hayan iniciado juicios penales por la excitativa del Congreso, que no es necesaria.

Finalmente, las nulidades procesales están establecidas en el artículo 360 del Código de Procedimiento Penal y no aparece de su enumeración un requisito de flagrancia o autorización (política) del Congreso, para enjuiciar al presidente o vicepresidente. Estos aspectos habrán sido analizados por los dos presidentes del máximo Tribunal de Justicia, para no adelantar procesos nulos y estos magistrados han demostrado administrar justicia con seriedad e imparcialidad, aun en casos judiciales de los más importantes del siglo. No hay, pues, lugar a la nulidad.